

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelta, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Marina

Real decreto disponiendo quede destinado para eventualidades del servicio el Contralmirante de la Armada D. Julio Pérez de Evora y Perera.—Página 638.

Ministerio de Hacienda

Real decreto aprobando la planta, que se publica, del personal del Cuerpo de Abogados del Estado.—Página 638.

Otro reorganizando los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, creados por Reales decretos de 28 de Marzo de 1893 y 14 de Mayo de 1913, los cuales se compondrán, respectivamente, del número de individuos que, distribuidos por categorías y clases, se detallan en el estado que se publica.—Páginas 638 y 639.

Ministerio de Fomento

Real decreto autorizando a la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, a reserva de lo que decidan las Cortes cuando se las presente el oportuno proyecto de ley, para ceder al Instituto Francés una parcela de terreno situada en la Moncloa con destino exclusivo a la construcción de la Escuela de Bellas Artes titulada Casa de Velázquez.—Página 639 y 640.

Otro declarando que como vías de acceso a las estaciones de los ferrocarriles de servicio general o de uso público, a los canales o vías fluviales de navegación, a los puertos y embarcaderos y a las carreteras, podrán instalarse, con carácter temporal o permanente, ferrocarriles portátiles sistema Decauville u otros análogos.—Página 640.

Ministerio de Hacienda

Real orden resolviendo instancia de don Rafael de la Escosura y Matheu, Jefe de

Administración de tercera clase, en situación de excedencia activa, reclamando contra la forma en que está redactado el Escalafón de Jefes de Administración, publicado en la GACETA del 8 de Enero del año actual, y del lugar que en el mismo se le señala.—Páginas 640 y 641.

Ministerio de Fomento

Real orden invitando a las entidades que se mencionan a la conferencia para tratar de la rebaja de las tarifas de tranvías de Madrid y demás extremos que se mencionan en la Real orden de 6 del mes actual.—Página 641.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Moniteur Belge correspondiente al 29 de Abril próximo pasado ha publicado el Decreto que se inserta, relativo a la importación y al tránsito de mercancías.—Página 641.

Anunciando que el War Trade Board, de los Estados Unidos, ha hecho saber que podrán exportarse desde el día 7 del actual, sin licencias especiales de embarque, con destino a los países aliados y en Europa a España, todas las mercancías no comprendidas en la lista de conservación, que se publica.—Página 642.

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Recificación de un crédito.—Página 642.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Sección de Telégrafos.—Traslados y nombramientos de personal del Cuerpo de Telégrafos.—Página 642.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido solicitado por don Juan Antonio Torres Romero duplicado de su título de Licenciado en Derecho.—Página 643.

Dirección General de Primera Enseñanza.—Nombrando, con carácter definitivo, a doña María Asunción Olagüe Bordas Directora de la Escuela graduada de niñas de Calanda (Teruel).—Página 643.

Idem id. id. a D. Ricardo Sanjuán Moreno Director de la Escuela graduada de niños de Santa Coloma de Queralt (Tarragona).—Página 643.

Idem id. id. a D. Francisco Panós Sammartín Regente de la Escuela práctica anexa a la Normal de Maestros de Gercna.—Página 643.

Nombrando a doña Cándida Valenzuela Profesora numeraria de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestras de Jaén.—Página 643.

Idem a doña Julia Rodríguez García Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Tarragona.—Página 643.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central Hidráulico.—Aprobando la distribución del crédito del capítulo 23, artículo 1.º, concepto 1.º, del presupuesto de este Ministerio, para atender al desarrollo de las obras hidráulicas durante el mes actual.—Página 643.

Aplicando a la realización del servicio "Estudios de obras hidráulicas" la dozava parte del importe de cada uno de los conceptos del capítulo 16, artículo 2.º del presupuesto de este Ministerio.—Página 644.

Idem id. id. de "Inspección, dirección y administración de las obras hidráulicas en curso de ejecución", durante el mes actual, la dozava parte del importe del crédito del capítulo 23, artículo 1.º, concepto 5.º del presupuesto de este Ministerio.—Página 644.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Continuación del Escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Escalafón de los funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Julio Pérez de Evora y Perera quede destinado para eventualidades del servicio.

Dado en Palacio a veintiuno de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 18 de Octubre de 1918, adaptando el Cuerpo de Abogados del Estado a la ley de 22 de Julio del mismo año, se limitó a la mera aplicación de sueldos, sin reorganización alguna de la plantilla, a pesar de la falta de proporcionalidad de que adolecen sus escalas, sin duda por haberse ido formando paulatinamente, según se fueron aumentando, en los veinte últimos años, los servicios a cargo del expresado Cuerpo.

Así ocurre que siendo tres y medio por ciento el promedio de vacantes definitivas que acaecen anualmente, son necesarios unos cuarenta años para alcanzar la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, modesto término de carrera al que pocos llegan, cuando debiera ser asequible para todos los que con título de facultad se someten a la prueba de una cada vez más rigurosa oposición y de un constante trabajo profesional.

Reorganizadas con ese criterio las plantillas de otros Cuerpos, parece justo aplicarlo también al de Abogados del Estado, estableciendo una verdadera proporcionalidad en las escalas, pues de otra suerte se alejaría de sus oposiciones a la juventud estudiosa y se desatendería una función de Gobierno, cual es la de ponderar el ingreso en los Cuerpos de la Administración, ofreciendo proporcionadas ventajas.

Por otra parte, el creciente desarrollo de la acción interventora del Estado, y con ello el de sus funciones jurídicas, exige alguna ampliación en el personal de sus Abogados, cuya cooperación es más solicitada cada día, como lo demuestran, con su ejemplo, recientes decretos de otros Ministerios, ampliando, cual los de Gobernación y Fomento, sus Asesorías o restableciéndola, como el de Abastecimientos, dotándolas todos con personal del Cuerpo de Abogados del Estado, obediendo al sistema ya tradicional de buscar la unidad de criterio jurídico en el servicio público.

Siendo necesario, finalmente, el aumento de personal en la jerarquía superior, para dotar al Cuerpo de una Inspección general, que irradie la acción del Centro directivo sobre las Abogacías de provincias, vigile su marcha e imprima unidad a sus actuaciones.

Aun así, no debe omitirse que todo el gasto que representa la nueva plantilla se salda cumplidamente con el importe de los honorarios de liquidación por el impuesto de Derechos reales que devengan los Abogados del Estado e ingresan en el Tesoro; y aun queda un margen de importancia.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Mayo de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se aprueba la siguiente planta del personal del Cuerpo de Abogados del Estado con las categorías y clases que en ella se expresan y con los sueldos reconocidos a las mismas por la base primera de la ley de 22 de Julio de 1918, incluso para los de entrada:

6 Jefes de Administración de primera clase, a 12.000 pesetas	72.000
12 Idem de id. de segunda id. a 11.000 pesetas.....	132.000
30 Idem de id. de tercera id. a 10.000 pesetas.....	300.000
40 Idem de Negociado de primera clase a 8.000 pesetas.	320.000
45 Idem de id. de segunda id. a 7.000 pesetas.....	315.000
45 Idem de id. de tercera id. a 6.000 pesetas.....	270.000
178	1.409.000

Artículo 2.º La planta de personal a que se contrae el artículo anterior empezará

a regir cuando las Cortes concedan los correspondientes créditos para su dotación.

Mientras tanto, regirá la aprobada por Real decreto de 13 de Octubre de 1918.

Las oposiciones de ingreso a que pudieran dar lugar la implantación de la mencionada planta de personal, no podrán ser convocadas hasta que la misma haya entrado en vigor.

Dado en Palacio, a veintidós de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

EXPOSICION

SEÑOR: La reconstitución del Cuerpo de Contabilidad del Estado, acordada por Real decreto de 14 de Mayo de 1913, en cumplimiento de la disposición primera transitoria de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, no ha llegado a realizarse en toda su integridad.

Circunstancias que no son de este lugar y que sería prolijo enumerar, hicieron que las plantillas aprobadas por Real orden de 21 de Julio de 1913, dictada para llevar a la práctica aquel Real decreto, quedaran reducidas al número de 87 funcionarios para el primero, y al de 121 para el segundo, sin contar con que en aquél, y con motivo de la adaptación últimamente realizada por Real decreto de 30 de Abril de 1918, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto-ley de 3 de Marzo de 1917, han resultado 22 funcionarios como excedentes a amortizar, por cuya causa, de realizarse esta amortización, quedaría reducido a 65 el número de los del Cuerpo pericial de Contabilidad.

Dicho total es insuficiente a todas luces para atender a las indispensables necesidades del servicio, aumentadas de día en día por virtud de los nuevos que han sido establecidos, entre los cuales se encuentran los de la Intervención civil de Guerra y Marina y Protectorado en Marruecos, los del Catastro, Abastecimientos, Consejo de Administración de las Minas de Almadén y otros varios a los que no ha sido posible destinar personal pericial en número necesario, porque ello implicaría dejar desatendidos los demás y más principales a que ese mismo personal estaba afecto. Para que el Cuerpo de Contabilidad pueda responder a lo que de él demandan las necesidades públicas, es absolutamente preciso no sólo que desaparezca la amortización en él decretada, sino aumentar su número en proporción adecuada a la importancia y desarrollo creciente de los servicios que se le van encomendando.

Por otra parte, el Cuerpo auxiliar de Contabilidad debe ser la mejor y legítima escuela para nutrir el Cuerpo Pericial, siendo de absoluta conveniencia promover

el acceso de aquél a éste, en forma que responda a la mayor eficacia y garantía. De este modo, no sólo se obtendrá en lo sucesivo un Cuerpo Pericial competente y práctico, sino que, al propio tiempo, se resolverá el problema de mejoramiento del personal auxiliar, que tiene como justa aspiración no quedar circunscripto a los estrechos límites actuales, y se obtendrá con esa interior satisfacción tan necesaria en los organismos públicos un mayor y más útil rendimiento de trabajo, tan preciso hoy para el desenvolvimiento de la Hacienda pública, difícil de lograr sin una perfecta cuenta y razón de sus derechos y de sus obligaciones.

Con esto y con una distribución proporcional, por categorías y clases, de los funcionarios de ambos Cuerpos, se tendrán por el pronto los elementos indispensables para realizar los designios de la ley, cuales son: que el Cuerpo de Contabilidad, en sus dos ramas, Pericial y Auxiliar, tenga a su cargo el completo de la función contable que le corresponde y que el sistema de partida doble se implante en aquellos Centros y dependencias donde aun no existe.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la alta honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Mayo de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganizan los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, creados por Reales decretos de veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y tres y catorce de Mayo de mil novecientos trece, los cuales se compondrán, respectivamente, del número de individuos que, distribuidos por categorías y clases, se detallan a continuación:

Personal Pericial.

3 Jefes de Administración de primera clase, a 12.000 pesetas	36.000
6 Idem de ídem de 2.ª ídem, a 11.000.....	66.000
9 Idem de ídem de 3.ª ídem, a 10.000	90.000
20 Jefes de Negociado de 1.ª clase, a 8.000.....	160.000
30 Idem de ídem de 2.ª ídem, a 7.000	210.000
40 Idem de ídem de 3.ª ídem, a 6.000	240.000
108	802.000

Personal Auxiliar.

50 Oficiales de 1.ª clase, a 5.000 pesetas	250.000
70 Idem de 2.ª ídem, a 4.000.....	280.000
90 Idem de 3.ª ídem, a 3.000.....	270.000
210 —	800.000
318	1.602.000

Artículo 2.º El ingreso en el Cuerpo Pericial, será por la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, y en el Auxiliar, por la de Oficial de tercera clase, y, en ambos, mediante oposición pública, con arreglo a las normas siguientes: el sesenta por ciento de las vacantes que haya necesidad de cubrir por nuevo ingreso en el Cuerpo Pericial, se darán en oposición restringida entre Oficiales del Cuerpo Auxiliar, que cuenten dos años de servicios efectivos en el mismo. El cuarenta por ciento restante se dará a la oposición libre, entre Oficiales del Cuerpo Auxiliar, con dos años de servicios efectivos, Oficiales del Cuerpo Técnico-administrativo de Hacienda, en iguales condiciones, Oficiales procedentes de la Academia de Intendencia Militar y del Cuerpo Administrativo de la Armada, Profesores o Intendentes mercantiles y los que posean título de Doctor o Licenciado en Derecho o en Ciencias exactas. Las plazas que resulten sin cubrir en cada convocatoria de oposición restringida entre Auxiliares del Cuerpo de Contabilidad se proveerán por el turno de oposición libre, con arreglo al párrafo anterior.

Artículo 3.º A la oposición pública para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Contabilidad podrán optar los funcionarios de Hacienda y los que posean título académico de Bachiller o estudios similares o superiores.

Artículo 4.º Los ascensos en ambos Cuerpos a las clases y categorías superiores a las de ingreso en los mismos, serán por rigurosa antigüedad sin defectos.

Artículo 5.º Serán aplicables a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad las disposiciones de los capítulos tercero al octavo del Reglamento de siete de Septiembre de mil novecientos diez y ocho, dictado para la ejecución de la ley de veintidós de Julio anterior, en cuanto las mismas no se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Artículo 6.º Las plantillas del personal Pericial y Auxiliar de Contabilidad a que se refiere el presente Decreto no entrarán en vigor hasta que por las Cortes se concedan los correspondientes créditos para su dotación. Hasta entonces regirán las aprobadas por los Reales decretos de trece de Octubre de mil novecientos diez y ocho.

Artículo 7.º Las oposiciones a que dé lugar la implantación de las nuevas plantillas no podrán ser anunciadas hasta que

se cumpla la condición suspensiva a que se refiere el artículo anterior.

Dado en Palacio a veintidós de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: En diferentes ocasiones ha manifestado el Instituto Francés su deseo de crear en Madrid una Escuela Francesa de Bellas Artes, a semejanza de las que su nación sostiene en Roma y en Atenas. Se funda para ello en que por efecto de sus estudios hispanófilos tiene el convencimiento de que nuestra civilización artística, literaria y política han influido en gran parte en el desarrollo del progreso mundial, siendo nuestros monumentos nacionales de tal belleza e importancia, que no van a la zaga de otras grandes civilizaciones.

Quiso, además, honrar a nuestra gloriosa historia del Arte el Instituto Francés por medio de su representación en esta Corte, solicitando que la Escuela Francesa que en Madrid hubiera de establecerse se denominase "Casa de Velázquez" y fuese sitio adecuado para pensionado de jóvenes artistas de la nación hermana, y de los miembros de la Escuela de Altos Estudios Hispánicos, como también de los Maestros franceses que visiten el solar español, ofreciéndoles elementos materiales y de cultura útiles a la labor que han de realizar.

En el Real decreto de 22 de Octubre de 1918 se dispone que por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con los de Estado y Hacienda, y con los representantes que el expresado Instituto Francés designe, se fije el lugar de emplazamiento de la "Casa de Velázquez" en terreno que sea propiedad del Estado; y en el proyecto de ley sometido a la deliberación de los Cuerpos Colegisladores por la Presidencia del Consejo de Ministros, se designan, para cumplir lo que en aquel Real decreto se dispuso, terrenos de la Moncloa, marcando taxativamente que antes de proceder a la edificación se realice un replanteo en el cual se deberá respetar una distancia no inferior a 20 metros entre la Casa de Máquinas aneja a la Escuela de Agricultura y el límite del terreno designado.

Disueltas las Cortes sin que el proyecto de ley de 7 de Febrero de 1919 haya sido aprobado por ellas, se hace preciso llevar de nuevo análogo proyecto de ley al Parlamento; pero mientras así sucede, el Gobierno de S. M. quiere avanzar en los trabajos para purgar de errores materiales las anteriores iniciativas, apoyarse en bases más firmes y evitar posibles anta-

gonismos de intereses legítimos. Para lograrlo tiene el honor de proponer a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Mayo de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Angel Ossorio.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A reserva de lo que decidan las Cortes cuando se las presente el oportuno proyecto de ley, se autoriza a la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes para ceder al Instituto Francés, con destino exclusivo a la construcción de la Escuela de Bellas Artes titulada "Casa de Velázquez", una parcela de terreno situada en la Moncloa, quedando a beneficio del Estado, el día en que dicha Escuela dejara de funcionar, el terreno, las edificaciones, obras y mejoras que en el mismo se hubiesen efectuado.

Artículo 2.º En el terreno a que se refiere el anterior artículo, el Instituto Francés podrá levantar las edificaciones necesarias para el objeto indicado y establecer las dependencias anejas a una institución de su género (jardines, campos de deportes, etc.).

Artículo 3.º Desde ahora hasta que las Cortes aprueben el proyecto de cesión, actuará una Comisión formada por los señores Directores generales de Agricultura, Minas y Montes y de Bellas Artes, asesorada por el Director de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos y encargada de demarcar definitivamente el perímetro que haya de ser cedido, sin perjudicar las necesidades de dicha Escuela ni de la Granja Agrícola establecida en la Moncloa.

Artículo 4.º A la "Casa de Velázquez" podrán acogerse los artistas españoles que lo soliciten, sujetándose a las condiciones que se reglamentarán oportunamente.

Dado en Palacio a veintidós de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Angel Ossorio.

EXPOSICION

SEÑOR: Perjudican mucho a la Economía del país las grandes dificultades y extraordinaria carestía de los transportes necesarios para llevar los productos primarios o fabriles desde el lugar de producción—terreno o fábrica—hasta las grandes vías de comunicación: carretera, ferroviaria o marítima.

Dichas dificultades y carestía se aminorarían, y aun en muchos casos llegarían a desaparecer prácticamente, si se ofrecen

facilidades para el establecimiento temporal o definitivo de los conocidos ferrocarriles ligeros, que pueden ser instalados en pocas horas, y en general sin que la preparación de la plataforma adecuada para su vía requiera grandes modificaciones en el terreno.

Notablemente mejoraría a la Economía nacional prodigar los dichos ferrocarriles; no cabe, pues, dudar de la utilidad pública de ellos como obras complementarias y accesorias de los caminos ordinarios y de los ferrocarriles generales, de los canales y de los puertos.

Para dar para ello las mayores facilidades que los preceptos que inspiran nuestra legislación de Obras públicas permiten, responde el siguiente Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la consideración de V. M.

Madrid, 22 de Mayo de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Angel Ossorio.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Como vías de acceso a las estaciones de los ferrocarriles de servicio general o de uso público, a los canales o vías fluviales de navegación, a los puertos y embarcaderos y a las carreteras, podrán instalarse, con carácter temporal o permanente, ferrocarriles portátiles, sistema Decauville u otros análogos. Estos ferrocarriles, como obras accesorias y complementarias de otras de utilidad pública, tendrán también el carácter de obras de utilidad pública, y para ellas podrán obtenerse las ocupaciones temporales y la expropiación forzosa del dominio privado, según lo establecido en la ley de 10 de Enero de 1879 y en las disposiciones complementarias de la misma.

Artículo 2.º Con los ferrocarriles portátiles a que se refiere el artículo anterior podrán ocuparse los paseos de las carreteras y en general el dominio público en la medida que en cada caso se autorice como necesaria.

Artículo 3.º Quienes pretendan establecer un ferrocarril portátil y con él realizar ocupaciones temporales del dominio privado y del dominio público, lo solicitarán del Gobernador civil de la provincia respectiva, acompañando a la correspondiente instancia un croquis del terreno con indicación del trazado y de sus principales desniveles y accidentes, y una relación nominal de los propietarios a quienes hayan de afectar las instalaciones.

El Gobernador dispondrá que en el más breve plazo posible se realice, por los Ingenieros de la Jefatura de Obras públicas, el replanteo del trazado, y que se compruebe la relación nominal de propietarios. Realizadas estas operaciones, se pu-

blicará la relación en el *Boletín Oficial*, señalando un plazo de ocho días para admitir reclamaciones contra la necesidad de la ocupación.

Recibidas las reclamaciones o transcurridos los ocho días sin que se hayan presentado, el Gobernador resolverá sobre la necesidad de la ocupación. La declaración del Gobernador será ejecutiva y comprenderá la resolución que corresponda en relación con el dominio público cuya ocupación se solicite.

Si sólo se pidiese la ocupación del dominio público se omitirá la información a que se refieren los párrafos anteriores, y el Gobernador resolverá en vista del resultado del replanteo que los Ingenieros hayan practicado.

Artículo 4.º Para determinar lo que en cada caso proceda indemnizar a los propietarios cuyas fincas se ocupen con carácter temporal, se aplicará lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Artículo 5.º Establecido un ferrocarril mediante las ocupaciones temporales a que se refieren los artículos que anteceden, podrá declararse definitivo por el Ministro de Fomento, oyendo al Consejo de Obras públicas, si los interesados lo solicitan por conducto del Gobernador civil de la provincia. El Ministro de Fomento resolverá lo que en cada caso proceda en vista de lo actuado en el Gobierno civil y de las razones que se aduzcan en apoyo de la permanencia de las instalaciones.

Las indemnizaciones suplementarias que deban ser abonadas a los propietarios por la expropiación definitiva de sus terrenos se determinarán según los trámites establecidos en la legislación vigente de expropiación forzosa.

Dado en Palacio a veintidós de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Angel Ossorio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que don Rafael de la Escosura y Matheu, Jefe de Administración de tercera clase, en situación de excedencia activa, reclama contra la forma en que está redactado el escalafón de Jefes de Administración publicado en la GACETA DE MADRID del día 8 de Enero último, y del lugar que en el mismo se señala:

Resultando que en dicho escalafón aparece el reclamante con el número 12 de los Jefes de Administración de tercera clase, que forman grupo bajo el epígrafe de "Excedentes activos", figurando a continuación de otro grupo de Jefes de Administración de la misma clase con el epí-

grafe de "Activos", y se le consignan tres meses y once días de servicios en la clase:

Resultando que la reclamación de que se trata comprende tres extremos: 1.º División que se hace de la escala de Jefes de Administración de tercera clase en "activos" y "excedentes activos"; 2.º Tiempo que se le computa de servicio en la clase, y 3.º Distinto criterio seguido para determinar el orden de prelación de los Jefes de Administración de segunda clase y el seguido con los de tercera, solicitando en ella que todos los Jefes de Administración de tercera clase figuren en el escalafón formando un solo grupo con numeración correlativa; que como tiempo de servicios en la clase se le computen cuatro meses en vez de tres y once días con que aparece, y que en caso de igualdad de servicios en la clase se siga igual criterio en el orden de prelación para todos los Jefes de Administración:

Considerando que el párrafo 12 de la primera disposición transitoria de la ley de 22 de Julio de 1918 ordenó que al adaptarse el personal a las nuevas plantillas el que resultase excedente permaneciera en el servicio activo y disfrutara de iguales beneficios que el comprendido en aquéllas, por lo cual al hacerse la adaptación en el Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública y quedar algunos funcionarios en la mencionada situación, se les ha denominado "excedentes activos", con exacta e inexcusable referencia a la ley, concepto que, aunque implica contradicción en sus términos, ha tenido que usar el redactor del escalafón para dar una idea adecuada de la situación especial de dichos funcionarios:

Considerando que la división en dos grupos de las clases activas de funcionarios: en uno, los que se hallan comprendidos en la plantilla numérica, y en otro, los excedentes de ella, ni vulnera ningún derecho ni infringe precepto alguno reglamentario, y en cambio da un exacto reflejo de la situación numérica de la planta y de la posición de cada funcionario respecto de la misma, ganando en claridad sin irrogar el más leve perjuicio a los interesados, puesto que siendo los "excedentes activos" los más modernos de cada clase, no habría de variar su colocación aunque se les fundiera con los que ocupan número dentro de las plantillas:

Considerando, respecto al tiempo de servicios con que debe figurar el reclamante como Jefe de Administración de tercera clase, que es forzoso reconocer que el devengo de los nuevos haberes cuyo percibo se retrotrajo a 1.º de Septiembre por virtud de lo consignado en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 del citado mes, debió llevar como consecuencia el retrotraer también todos los efectos de los nombramientos a la mencionada fecha—ya que sin que exista una plaza o cargo—siquiera en este caso sea una ficción jurídica—no cabe que exista su detación y que se consideren como po-

sesionados con los nuevos sueldos de sus cargos a los empleados objeto de la reforma en el indicado día, punto de arranque de la misma por ministerio legal:

Considerando que si bien el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, última disposición publicada sobre formación de escalafones, preceptúa en su artículo 8.º que "la totalidad de servicios al Estado y en último término la mayor edad darán derecho preferente entre los de igual antigüedad en la clase", esta disposición ha de entenderse aplicable para el movimiento ordinario y normal de las escalas, pero no cuando se trata de una transformación de plazas, como ha sido la operada por la supresión de las de Jefes de Administración de cuarta clase, su conversión en Jefes de Administración de tercera, en comisión, y la desaparición de ésta, porque al hacerse en bloque la reforma no se ha propuesto el legislador anteponer unos funcionarios a otros, sino mejorarlos por igual, sin alterar su puesto relativo en el orden del escalafón, aunque cambiara su categoría y clase:

Considerando que inspirado en el mismo criterio que el Real decreto de 16 de Octubre de 1917, dispuso el de 8 de Enero de 1918 que mientras no se llegara a la efectividad de los correspondientes sueldos se hicieran los nombramientos en comisión de los funcionarios que debieran pasar de unas a otras clases y categorías "por riguroso orden de antigüedad en las escalas inmediatas inferiores, siguiéndose en su día el mismo orden de antigüedad rigurosa para la mejora efectiva de los sueldos correspondientes a aquellas clases y categorías", norma y principio que informa también el párrafo 8.º de la disposición especial primera de la ley de 22 de Julio, ya citada, al preceptuar que "los funcionarios ascendidos en comisión por virtud de la adaptación de la ley de 2 de Marzo de 1917 ocuparán por su orden las vacantes que ocurran en las respectivas categorías y clase":

Considerando que de todos estos preceptos, aplicados a los ascensos por reforma, se deduce el criterio, ya sistemático, de que al verificarse aquéllos por tal concepto y siguiendo el orden riguroso de antigüedad los funcionarios pasan automáticamente de una clase o categoría a otra, conservando igual posición relativa en el escalafón, porque la ley sólo ha querido igualarlos en los beneficios, sin autorizar cambios en el orden de su colocación sólo por razón de beneficio legal,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter de generalidad, y teniendo en cuenta lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y por la Dirección general de lo Contencioso:

1.º Que procede aprobar por su mayor claridad el criterio seguido por el Negociado Central de Personal del Ministerio de Hacienda al publicar los escalafones

de Jefes de Administración estableciendo la separación de los que ocupan plazas de plantilla y la de los que, aun continuando en servicio activo y en el desempeño de sus cargos, exceden de aquel número comprendidos bajo el epígrafe de "Excedentes activos".

2.º Que debe acreditarse a los ascendidos por consecuencia del Real decreto de 19 de Septiembre de 1918 como tiempo servido en la respectiva clase la totalidad del que hayan disfrutado el sueldo a cada una correspondiente, o sea desde 1.º de dicho mes y año; y

3.º Que los Jefes de Administración de tercera clase ascendidos en una misma fecha por consecuencia del referido Real decreto, que se hallaban nombrados en comisión para cargos de clase superior a la que tenían en propiedad, en virtud de los Reales decretos de 16 de Octubre de 1917 y 8 de Enero de 1918, deben conservar, al pasar a la nueva categoría y clase, el número de orden de prelación que tenían en los escalafones cuando el ascenso en comisión se les otorgó por la antigüedad que en ellos les estaba reconocida.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1919.

CIERVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

S. M. el Rey (q. D. g.), como ampliación a la Real orden de 6 del actual, se ha servido disponer que se invite a la conferencia para tratar de la rebaja de las tarifas de tranvías de Madrid y demás extremos que se mencionan en dicha disposición a las entidades siguientes:

Sociedad de Urbanización del barrio de Mataderos y límites en Carabanchel Bajo, y segunda sección de la Sociedad Cooperativa para el fomento de construcción de casas para sus asociados, titulada "El Porvenir del Artesano".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1919.

OSSORIO

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

El *Moniteur Belge* correspondiente al 29 de Abril último publica el siguiente decreto:

Artículo 1.º La importación y el tránsito de todas las mercancías procedentes de Suiza, Luxemburgo, España, Holanda, Dinamarca, Suecia y Noruega están sujetos, a la entrada en Bélgica, a la presentación de un "certificado de origen y de interés", escrito, impreso o estampado sobre la factura que acompaña a las mercancías.

Art. 2.º El referido certificado consistirá en una declaración, con arreglo al modelo número 1, hecha por el vendedor, el comprador o un agente debidamente autorizado por ellos, y haciendo constar que la mercancía importada no es de procedencia enemiga, y que ningún súbdito de los países enemigos tiene interés alguno en la transacción comercial de que dicha mercancía es objeto.

Art. 3.º No se considerarán como productos de origen o procedencia enemiga los fabricados con materias de esa procedencia, con tal de que se cumpla una de las condiciones siguientes:

a) Que esas materias hayan sufrido una transformación completa, que las haya hecho perder su primitiva naturaleza.

b) Que en el valor de los productos acabados, la parte que represente, ya el trabajo enemigo, ya la materia de procedencia enemiga, no exceda del 5 por 100.

Art. 4.º Los "certificados de origen y de interés" deberán ser visados por un Cónsul habilitado al efecto o por cualquiera otra persona designada por el Ministerio de Negocios Extranjeros. El visado se extenderá previa comprobación del contenido del certificado, en la forma indicada en el modelo número 2. No se extenderá sino bajo reserva, por parte del Agente del cual emane, de la facultad, en su caso, de precisar sus efectos en un informe dirigido directamente a la Autoridad competente.

En el caso de tránsito, y cuando las mercancías vayan destinadas a los Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña o Italia, o deban atravesar el territorio de uno de estos países, los certificados deberán llevar tan sólo un visado del Agente ordinariamente encargado por dichos países del visado de los certificados de origen.

Art. 5.º Los "certificados de origen y de interés" serán valederos por un período limitado, que se consignará en los mismos certificados y que no podrá exceder de dos meses. La remesa de las mercancías deberá hacerse durante ese período, pero no es necesario que éstas lleguen a su destino antes del término señalado.

Art. 6.º Los "certificados de origen y de interés" no serán necesarios:

a) Para las mercancías dirigidas a los Ministros extranjeros acreditados cerca del Gobierno belga.

b) Para las mercancías importadas por cuenta del Gobierno, de las Autoridades militares o del Comité Nacional de Socorros y Alimentación, o para las mercancías requisadas por cuenta de esas Autoridades.

c) Para los efectos de uso doméstico por cambio de residencia de sus propietarios y para los equipajes de los viajeros.

d) Para las remesas por paquetes postales, que no tengan carácter comercial, destinadas a militares belgas o de los ejércitos aliados.

e) Para los animales vivos.

f) Para los medios de transporte utilizados como tales: embarcaciones, vagones, automóviles, velocípedos y otros vehículos.

g) Para las provisiones de a bordo y las carboneras de las embarcaciones.

h) Para los productos de origen belga

reimportados de los países neutrales citados, y cuyo origen esté suficientemente comprobado.

i) Para las mercancías que salgan de depósito, habiendo sido depositadas antes de entrar en vigor este decreto.

j) Para las mercancías que se especificarán en una disposición dictada por el Ministro de Asuntos Económicos.

Art. 7.º El presente decreto entrará en vigor a los quince días de su publicación en el *Moniteur*; pero no se exigirá la presentación del certificado a las mercancías que se hallen en camino en la referida fecha.

MODELO NUMERO 1

Número de orden...

Certificado de origen y de interés.
(Facilitado por el interesado.)

El infrascrito..... declara ser el comprador (vendedor, Agente del comprador, Agente del vendedor) de las mercancías mencionadas y detalladas en esta factura.

También declara:

1.º Que el ... por 100 de producción de estas mercancías consiste ya en materias procedentes de países en guerra con Bélgica, ya en trabajo ejecutado por súbditos de dichos países.

2.º Que ninguna persona o asociación de personas pertenecientes a países en guerra con Bélgica tienen interés alguno en la venta de las mercancías especificadas en esta factura.

(Fecha y firma.)

MODELO NUMERO 2

Certificado de comprobación.

(Expedido por el Cónsul o persona autorizada al efecto.)

El infrascrito..... declara no tener duda acerca de la identidad de la persona que hace las anteriores declaraciones, y que éstas le parecen exactas, bajo reserva de lo que se indique en un informe especial de esta misma fecha.

(Fecha y firma.)

Plazo de validez. Derechos percibidos. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de Mayo de 1919.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

El War Trade Board, de los Estados Unidos, hace saber, según comunica a este Ministerio el Embajador de S. M. en Washington, que mediante licencias generales concedidas a los Administradores de las Aduanas podrán exportarse desde el día 7 el actual, con destino a los países aliados y en Europa a España, todas las mercancías no comprendidas en la lista de conservación, sin necesidad de que los exportadores soliciten y obtengan licencias especiales para cada embarque.

La lista de conservación queda reducida a los siguientes artículos:

Cartuchos y cascos cargados o sin cargar.

Perdigones a granel.

Carbón, cok y explosivos.

Películas sin impresionar, impresionadas, pero no reveladas, e impresionadas y reveladas.

Armas de fuego de todas clases.

Harina de trigo.

Oro en artículos que contengan más de

45 por 100 de su valor en oro fino, exceptuado para dentistas.

Trigo, exceptuado para sementera.

Joyería que contenga más del 45 por 100 de su valor en oro fino.

También se levantan las restricciones sobre exportación y precio de la plata, quedando restablecido el mercado libre para la misma.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de Mayo de 1919.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

SECRETARÍA

Habiéndose padecido por esta Secretaría un error de copia y publicado en la GACETA DE MADRID del día 12 de Marzo de 1919 a nombre de Eduardo Luna Clavería el crédito número 3 de la relación 11.596, se rectifica por el presente anuncio, en el sentido de que se considere que el expresado crédito es a nombre de Eduardo Lima Clavería.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos oportunos.

Madrid, 22 de Mayo de 1919.—El Secretario, M. de Asúa.—V.º B.º El Presidente, J. Monesinos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

SECCION DE TELEGRAFOS

Por razones del servicio, esta Dirección General ha dispuesto los siguientes traslados:

Auxiliar cuarto de Oficinas D. Pedro Nolasco Jiménez y Gavirondo, de reingreso a Vigo.

Oficial tercero D. Miguel Ríos y Sánchez, de Fortuna a Madrid.

Auxiliar femenino de tercera doña María de la Asunción Gartardi, de Madrid a Aranda.

Oficial tercero D. Manuel Sáenz de Tejada y Cuesta, de Madrid a Guadalajara.

Auxiliar femenino doña Paula Rivas Montenegro, de Aranda a Central.

Oficial tercero D. José Torres y Mella, de Murcia a Fortuna.

Auxiliar cuarto de Oficinas D. Federico de la Morena y Candelas, de ingreso a Guadalajara.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Madrid, 23 de Mayo de 1919.—El Director general, Alas Pumaríño.

Por razones del servicio, esta Dirección General ha dispuesto los siguientes traslados:

Auxiliar femenino de tercera clase doña Carmen Tovar de las Heras, de Lucena a Madrid.

Idem íd. íd. Cruz Encinas y Ramos, de Tomelloso a Madrid.

Idem íd. íd. Isabel de Sádaba Villameñel, de Madrid a Almagro.

Idem íd. íd. Fernanda Caballero Martínez, de Almagro a Madrid.

Lo que se publica en la GACETA en cumplimiento del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Madrid, 23 de Mayo de 1919.—El Director general, Alas Pumariño.

Por necesidades del servicio han sido reingresados en el Cuerpo los Auxiliares femeninos doña Adriana Crespo y Blanco y doña Ramona Nieto y Pinaqui, destinándose a Aranda de Duero (Burgos) y Sinsante (Cuenca), respectivamente.

Lo que se publica en la GACETA en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85 de la vigente ley Electoral.

Madrid, 23 de Mayo de 1919.—El Director general, Alas Pumariño.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

TÍTULOS

D. Juan Antonio Torres Romero acude a este Centro en solicitud de un duplicado de su título de Licenciado en Derecho, en sustitución del que se le expidió en Agosto de 1913, que se le ha extraviado.

Lo que se hace público a los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid, 21 de Mayo de 1919.—El Subsecretario, J. Martínez Ruiz.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

No habiéndose presentado reclamación alguna contra la propuesta del concurso especial de traslado para proveer la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de Calanda (Teruel)

Esta Dirección general ha acordado nombrar con carácter definitivo para dicha plaza a doña María Asunción Olagüe Bordas, con el sueldo personal que le corresponde y emolumentos anejos a la repetida plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1919. El Director general, Zabala.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Teruel.

No habiéndose presentado reclamación alguna contra la propuesta del concurso especial de traslado para proveer la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Santa Coloma de Queralt (Tarragona),

Esta Dirección general ha acordado nombrar, con carácter definitivo para dicha plaza a D. Ricardo Sanjuán Moreno, con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos anejos a la repetida plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1919. El Director general, Zabala.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Tarragona.

No habiéndose presentado reclamación alguna contra la propuesta del concurso especial de traslado para proveer la plaza de Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Gerona,

Esta Dirección general ha acordado nombrar con carácter definitivo para dicha plaza a D. Francisco Panós Sanmartín, con el sueldo personal que le corresponde y emolumentos anejos a la repetida plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1919. El Director general, Zabala.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Gerona.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a doña Cándida Valenzuela Profesora numeraria de Pedagogía, su historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestras de Jaén, con el sueldo anual de 3.500 pesetas; propuesta por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con el número 2 de la lista general de calificaciones formada al acabar el curso de 1916 a 1917.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1919.—El Director general, Zabala.

Señor Rector de la Universidad de Granada. Señora Directora de la Escuela Normal de Maestras de Jaén.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Tarragona, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a doña Julia Rodríguez García; propuesta por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con el número 5 de la lista de calificaciones de la Sección de Ciencias formada al acabar el curso de 1916 a 1917.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1919.—El Director general, Zabala.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona. Señora Directora de la Escuela Normal de Maestras de Tarragona.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Vista la distribución del crédito del capítulo 23, artículo 1.º, concepto 1.º, del presupuesto de obligaciones de este Ministerio, redactada por el Servicio Central Hidráulico para atender al desarrollo de las obras hidráulicas durante el actual mes de Mayo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien

aprobar la mencionada distribución y disponer se mande expedir desde luego los libramientos de las cantidades consignadas a cada uno de los servicios expresados en ella.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar de la distribución. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Mayo de 1919. El Director general, P. O., Gelabert. Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Distribución para el mes de Mayo del crédito del capítulo 23.º, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto de obligaciones de este Ministerio, correspondiente a obras hidráulicas.

DIVISIÓN DEL EBRO	Pesetas.
Pantano de Moneva.....	23.000
Idem de Pena.....	25.000
Idem de Valboreda.....	21.200
Encauzamiento del Segre en Lérida	20.000
Defensa de la huerta baja de Gallur	20.000
Idem de Quinto.....	12.267
DIVISIÓN DEL PIRINEO ORIENTAL	
Pantano del Foix.....	45.000
Desvío de los cauces de Mataró....	27.300
Defensa de Salomó.....	7.903
DIVISIÓN DEL JÚCAR	
Pantano de Almansa.....	4.000
DIVISIÓN DEL SEGURA	
Pantano de Talave.....	10.000
Idem de Alfonso XIII.....	3.500
Idem La Cierva.....	5.000
DIVISIÓN DEL SUR DE ESPAÑA	
Pantano Andrade.....	20.000
Idem del Chorro.....	60.000
Idem del Agujero.....	46.000
DIVISIÓN DEL GUADALQUIVIR	
Pantano del Guadalcaçin.....	45.000
Riegos del valle inferior del Guadalquivir	60.000
Defensa de Sevilla:	
Trozos tercero y cuarto.....	15.000
Desviación del Guadaira.....	10.000
DIVISIÓN DEL GUADIANA	
Pantano Gasset:	
Canal de alimentación.—Revestimientos, obras accesorias y complementarias de la toma....	9.324
Vivienda, almacén y accesorios del embalse.....	7.664
Pantano de Cornalvo.....	3.595
DIVISIÓN DEL TAJO	
Real acequia del Jarama:	
Rehabilitación del trozo segundo.	9.400
Rectificación y prolongación de la cacera de Serranos.....	18.156
DIVISIÓN DEL DUERO	
Canal Reina Victoria Eugenia.....	13.000
Idem de Tordesillas.....	18.500
Encauzamiento del Ucieza entre la carretera de Santander y el canal de Castilla.....	4.000
Idem del Zapardiel.....	6.500
Idem del Esgueva en Castrillo de Don Juan.....	13.000

	Pesetas.
DIVISIÓN DEL MIÑO	
Encauzamiento del Sorravides.....	3.970
Idem del Gobelás en Guecho.....	6.500
SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO	
Defensa del puente de la Algaba...	8.500
Encauzamiento del Guadalfeo.—Cimentación del puente.....	5.000
<i>Importe total del crédito...</i>	<i>607.279</i>

Aprobado por Real orden de 17 de Mayo de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

Autorizada para los diversos servicios, durante el actual mes, la inversión de la dozava parte del presupuesto de 1918, y siendo conveniente que los estudios de obras hidráulicas no se paralizen en tanto llega ocasión de ajustar los planes anuales al crédito que se destine a este fin en los futuros presupuestos del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:
1.º Aplicar a la realización de este servicio la dozava parte del importe de cada uno de los conceptos del capítulo 16, artículo 2.º del Presupuesto de obligaciones de este Ministerio, distribuyéndolo en la siguiente forma:

	Jornales	Materiales	Indemnizaciones
	Concepto 1.º	Concepto 2.º	Concepto 3.º
División del Ebro	2.500,00	835,00	1.500,00
— Pirineo oriental.....	833,00	291,00	666,00
— Júcar.....	900,00	435,00	1.000,00
— Segura.....	310,00	120,00	730,00
— Sur de España.....	493,00	250,00	950,00
— Guadalquivir.....	733,00	350,00	1.416,00
— Guadiana.....	633,00	516,00	1.466,00
— Tajo.....	1.166,00	456,00	1.400,00
— Duero.....	1.300,00	966,00	2.630,00
— Miño.....	1.233,00	585,00	1.166,00
Canalización del Manzanares.....	83,00	75,00	»
Subsuelo y pavimentos de Madrid.....	608,00	143,00	»
Servicio central hidráulico.....	1.500,00	1.533,00	1.800,00
Remanentes.....	208,00	111,66	4.026,00
TOTALES.....	12.500,00	6.666,66	18.750,00

2.º Disponer que se libren desde luego las expresadas cantidades a los servicios antes mencionados.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S.

muchos años. Madrid, 17 de Mayo de 1919.
El Director general, P. O., Gelabert.
Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Autorizada para los diversos servicios, durante el actual mes, la inversión de la dozava parte del presupuesto de 1918, y siendo necesario atender a los gastos que ocasione la inspección, dirección y administración de las obras hidráulicas en curso de ejecución,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:
1.º Aplicar a la realización de este servicio la dozava parte del importe del crédito del capítulo 23, artículo 1.º, concepto 5.º del presupuesto de obligaciones de este Ministerio, distribuyéndolo en la siguiente forma:

División del Ebro.....	2.000
— Pirineo oriental.....	500
— Júcar.....	800
— Segura.....	1.600
— Sur de España.....	1.000
— Guadalquivir.....	750
— Guadiana.....	1.250
— Tajo.....	1.500
— Duero.....	2.500
— Miño.....	800
Subsuelo y pavimentos de Madrid...	1.000
Servicio central hidráulico.....	2.550
Total.....	16.250

2.º Disponer que se libre desde luego las expresadas cantidades a los servicios antes mencionados.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Mayo de 1919.—El Director general, P. O., Gelabert.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.